



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[103cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:103cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 NOV 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD RAD. NO.: 111001310300320200028000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, pues aunque se solicitó el decreto de cautelares, circunstancia que en línea de principio exonera a los demandantes del cumplimiento de dicha carga, lo cierto es que las medidas invocadas no resultan procedentes y por lo tanto no tienen la virtualidad de surtir los efectos procesales pretendidos.

En efecto, nótese que los actores exoraron decreta el embargo y secuestro del 50% del bien denunciado como propiedad del demandado, desconociendo que tal pedimento no es predicable del proceso declarativo (como el aquí adelantado), conforme se infiere del contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, salvo en el evento en que se hubiere dictado sentencia favorable al activante. Y es que, ni siquiera por vía de la cautela innominada prevista en el literal c) de la referida normatividad, se abriría paso la solicitud, pues al estar regulada aquella, en alguna disposición legal, por razón lógica, perdería la calificación de “no tener nombre especial”.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>47</u>, hoy <u>10 NOV 2020</u> AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>
---